

Mérida, Yucatán, a trece de enero de dos mil veintiuno.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01322320**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de octubre de dos mil veinte, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 01322320, en la cual requirió lo siguiente:

“QUE SE SEÑALE QUE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN.”

SEGUNDO.- El día veintidos de octubre del año que antecede, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:



mérida
ESTADO DE YUCATÁN

Mérida, Yucatán a 16 de octubre de 2020.
Oficio N°. ADM/1096/10/2020
Asunto: Respuesta Solicitud de Acceso
01322320

M.D. Pablo Loria Vázquez,
Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida
P R E S E N T E

En atención a la solicitud de acceso de información pública marcada con el folio **01322320**, que es del tenor literal siguiente:

“Que se señale que bienes muebles e inmuebles del dominio privado integran el patrimonio del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán.” (Sic.)

Le informo que después de haber realizado búsqueda exhaustiva de todas y cada una de las áreas que conforman esta Dirección y las áreas que la conforman, en respuesta a la solicitud planteada, tengo a bien informar que todos los bienes muebles e inmuebles municipales son de dominio público, con excepción de los predios referentes al fundo legal y los que han sido otorgados por comodato en posesión de terceros. En ese sentido, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que la información relativa al inventario general de bienes muebles e inmuebles, así como los que ya no forman parte de la propiedad al ser dados de baja o donados, se encuentra disponible en nuestro portal de internet de Transparencia en el siguiente LINK: <http://www.merida.gob.mx/transparencia/>.

Se anexa captura de pantalla como orientación y el procedimiento a seguir previamente:

- 1) Ingresar al sitio web antes descrito.
- 2) Seleccionar la opción “consultar” en las obligaciones referentes al artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3) Seleccionar la fracción deseada, en este caso fracción XXXIV - El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.

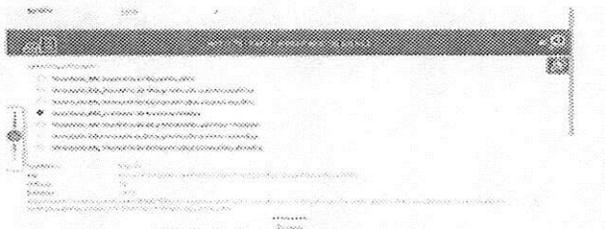
A continuación, se muestran las capturas de pantallas para una mejor orientación:

Artículo 70 Fracc. XXXIV A – Inventario de Bienes muebles
Fracción XXXIV C – Bajas practicadas a bienes muebles
Fracción XXXIV D – Inventario de Bienes inmuebles
Fracción XXXIV F – Bajas practicadas a Bienes inmuebles
Fracción XXXIV G – Bienes muebles e inmuebles donados

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE SOLICITUD: 01322320.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1645/2020.



mérida
FOFO (FOLIO)



De igual forma, para efectos de complementar la información solicitada, remito la relación de bienes muebles e inmuebles otorgados por comodato en posesión de terceros, mismo que consta en dos archivos en formato Excel, los cuales se entregan en un CD anexo al presente, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin más por el momento me despido de usted enviándole un cordial saludo.

Atentamente,

"478 AÑOS DE NOBLEZA Y LEALTAD"

Lic. Aquiles Sánchez Peniche, Mtro.
Director de Administración.

C. P. Dr. 132, 86452 Esther Pérez López-Sustituta Jefe de Recursos Humanos
C. P. Dr. 86452
ASP/5671/2020

TERCERO.- En fecha treinta de octubre del año próximo pasado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 01322320, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA Y LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO"

CUARTO.- Por auto dictado el día tres de noviembre del año que precede, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01322320, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios

de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha once de noviembre de dos mil veinte, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno se tuvo por presentados, por una parte, al recurrente con el correo electrónico de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte y archivos adjuntos, y por otra, al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha veintitrés de noviembre del año que precede, y sus respectivos anexos, a través de los cuales rindieron alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 01322320; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se desprende la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, que hiciera del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como la intención de la autoridad recurrida de modificar su conducta, pues manifestó que realizó nuevas gestiones para atender los motivos de inconformidad planteados por el solicitante; en ese sentido, con fundamento en el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y penúltimo párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y la fracción XXI del ordinal 46 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- El día doce de enero del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de

los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha ocho de octubre de dos mil veinte efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada con el número de folio 01322320, en la cual su interés radica en obtener: *"Qué bienes muebles e inmuebles del dominio privado integran el patrimonio del Municipio de Mérida, Yucatán."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día once de noviembre del año que antecede, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01322320; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día veintidós de octubre del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracciones IV y V, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del

RECURSO DE REVISIÓN.

FOLIO DE SOLICITUD: 01322320.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 1645/2020.

término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 01322320.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información petitionada en la solicitud de acceso con folio 01322320.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXXIV. EL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN POSESIÓN Y PROPIEDAD;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXXIV, del artículo 70 de la Ley General invocada es la publicidad de la información relativa al *inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad de los sujetos obligados*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es

pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad del Sujeto Obligado; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Por último, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos**, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

SEXTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete, a fin de determinar la competencia del área o áreas para conocer la información solicitada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

I.- ADMINISTRAR LIBREMENTE SU PATRIMONIO Y HACIENDA;

...

III.- ORDENAR A LA TESORERÍA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, REALIZAR EL INVENTARIO GENERAL Y LA ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES;

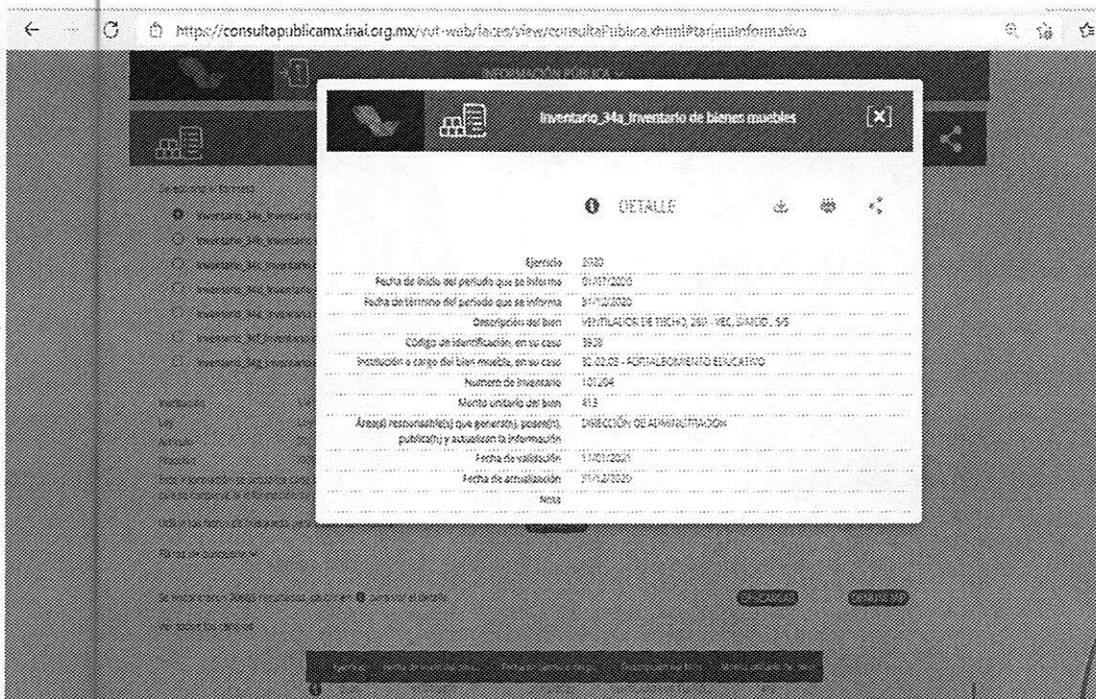
...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;
..."

Finalmente, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), específicamente la liga siguiente: <http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>, y tras llenar los datos inherentes a: "Estado o Federación", seleccionando: "Yucatán", indicando como "Institución", al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ubicada en la letra "M" del buscador, desplegándose una pantalla con las obligaciones generales de transparencia previstas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que, al seleccionar la relativa al "INVENTARIO DE BIENES", del ejercicio 2020, se advierte un listado con diversos rubros, en el cual se señala en el relativo al Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información, a la Dirección de Administración, por ende, es la competente para conocer de la información solicitada; por lo que, para fines ilustrativos se insertará la captura de pantalla de dicha consulta:



De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.

FOLIO DE SOLICITUD: 01322320.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 1645/2020.

- Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio.
- Entre las atribuciones de hacienda de los Ayuntamientos que son ejercidas por el Cabildo, se encuentra administrar libremente su patrimonio y hacienda, ordenar a la Tesorería en el mes de enero de cada año, que realice el inventario general y la estimación del valor de los bienes.
- Que el Tesorero Municipal tiene entre sus obligaciones, el llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egreso e inventarios.
- Que de conformidad a la consulta a efectuada a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados en la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se desprende que para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentran: **la Dirección de Administración**, que es la encargada de llevar los inventarios.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y de la consulta efectuada, se determina que en relación a la información peticionada, a saber: "*Qué bienes muebles e inmuebles del dominio privado integran el patrimonio del Municipio de Mérida, Yucatán.*", el área que resulta competente en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para conocer de la información solicitada es: **la Dirección de Administración**, en razón que, entre sus facultades y obligaciones se encuentra el realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del área que resulta competente en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones pudieren resultar competentes, como en el presente asunto es: **la Dirección de Administración**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01322320**, que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema

Infomex, en fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, que a juicio del particular consistió en la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de fecha treinta de octubre del referido año.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, se desprende **la existencia del acto reclamado**, toda vez que, manifestó que en fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01322320.

En ese sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ~~via~~ Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el veintidós de octubre de dos mil veinte, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01322320, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex", de cuyo acceso se observa tres archivos, uno en formato PDF y los restante en EXCEL, denominados "Resp_01322320.pdf", "Bienes muebles en comodato.xlsx", "Bienes inmuebles en comodato.xlsx", respectivamente; siendo que, mediante el **oficio número ADM/1096/10/2020 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte**, indicó la autoridad responsable haber requerido al área competente, a saber, **la Dirección de Administración**, quien procedió a dar contestación al requerimiento en cuestión, manifestando lo siguiente:

"...después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de todas y cada una de las áreas que conforman esta Dirección y las áreas que la conforman, en respuesta a la solicitud planteada, tengo a bien informar que todos los bienes muebles e inmuebles municipales son de dominio público, con excepción de los predios referentes al fundo legal y los que han sido otorgados por comodato en posesión de terceros. En ese sentido, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que la información relativa al inventario general de bienes muebles e inmuebles, así como los que ya no forman parte de la propiedad al ser dadas de baja o donados, se encuentra en el portal de internet de Transparencia en el siguiente LINK: <http://www.merida.gob.mx/transparencia/>.

Se anexa captura de la pantalla como orientación y el procedimiento a seguir previamente:

- 1) *Ingresar al sitio web antes descrito.*

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE SOLICITUD: 01322320.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1645/2020.

2) *Seleccionar la opción "consultar" en las obligaciones de transparencia referentes al artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

3) *Seleccionar la fracción deseada, en este caso fracción XXXIV – Inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.*

...
De igual forma, para efectos de complementar la información solicitada, remito la relación de bienes muebles e inmuebles otorgados por comodato en posesión de terceros, mismo que consta en dos archivos en formato Excel, los cuales se entregan en un CD anexo al presente, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencias y Acceso a la Información Pública."

En ese sentido, se desprende que **no resultan procedentes los agravios vertidos por el recurrente**, esto es, la entrega de información incompleta y que no corresponde a la petición, pues en cuanto al primero, el particular motivó su inconformidad señalando que la autoridad responsable *omitió mencionar los medios electrónicos en los cuales se encuentra la relación de bienes muebles e inmuebles otorgados en comodato en posesión de terceros, limitándose a entregarse un CD*; argumentaciones que no resultan acertadas, pues la intención del particular en su solicitud de acceso versa en conocer los bienes muebles e inmuebles del dominio privado integran el patrimonio del Municipio de Mérida, Yucatán, y no así en los diversos medios electrónico en los que obre la información solicitada, pues dicha solicitud fue atendida y puesta a su disposición en la modalidad electrónica petición, mediante dos archivos en formato Excel, que contienen el listado de los bienes muebles e inmuebles de dominio privado otorgados por comodato en posesión de terceros, tal y como lo solicitare.

En este sentido, se desprende que el recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, coligiéndose que su interés radica en solicitar información diversa a la solicitada.

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE

CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.”

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por el recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, **se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Ahora bien, en cuanto al segundo agravio, si bien el particular *expresó su inconformidad indicando que peticionó lo relativo a bienes muebles e inmuebles del dominio privado que integran el patrimonio del Ayuntamiento de Mérida, y no así la relación de los bienes muebles e inmuebles que ya no forman parte de la propiedad de dicho Ayuntamiento, como equivocadamente se hizo*; lo cierto es, que la intención de la autoridad versó en proporcionarle al recurrente la información prevista en la fracción XXXIV, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia, en la cual se encuentra la información relativa al **inventario general de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, en la cual se encuentra la información peticionada por el recurrente, en específico en los apartados A y D, de la fracción XXXIV, del ordinal en cita, en los cuales se puede obtener la información solicitada, por lo que, acorde a lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de la Materia, instruyó al particular su acceso en los formatos electrónicos disponibles en Internet, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla; por lo que, de la información que pusiera a disposición del recurrente no sólo se obtiene los bienes muebles e inmuebles que ya no forman parte de la propiedad del Ayuntamiento, sino también la peticionada por el particular.

Consecuentemente, no resulta fundado ni motivado el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que, en el presente asunto se Confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE SOLICITUD: 01322320.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1645/2020.

y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintidós de octubre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán y la Maestra, María Gilda Segovia Chab, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 108, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral 101 de la Ley de Protección de Datos Personales

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE SOLICITUD: 01322320.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1645/2020.

en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en sesión del día trece de enero de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO.

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA.